



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA
SALA CIVIL

EXPEDIENTE : 01093-2009-0-2301-JR-CI-01
MATERIA : INDEMNIZACIÓN
RELATORA : [REDACTED]
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA
[REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED] (REPRESENTACION DE [REDACTED]
y [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED] [REDACTED].

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Nro 40
Tacna, dieciséis de julio del año dos mil catorce

VISTOS: El expediente numero cero mil noventa y tres, guión dos mil nueve, en los seguidos por [REDACTED] apoderada de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] contra [REDACTED] y la Municipalidad Provincial de Tacna. Con informe oral. Actuando como ponente el Juez Superior Rodríguez Cabrera.-

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De la resolución apelada.

Viene para pronunciamiento del Colegiado la sentencia contenida en la Resolución número veintiséis, de fecha 08 de abril del 2013, de fojas 274 a 292, que resuelve: Primero: Fundada en parte, la demanda de fojas cuarenta y nueve a sesenta y nueve, subsanada a fojas ochenta y ampliada a fojas ochenta y cuatro, interpuesta por [REDACTED], por derecho propio y en representación de [REDACTED] y [REDACTED] y de los menores [REDACTED] y [REDACTED], sobre Indemnización e daños y perjuicios por responsabilidad Civil extracontractual, contra [REDACTED] y la Municipalidad Provincial de Tacna; en consecuencia: a) Infundada, la demanda por Daño emergente. b) Fundada en parte, por lucro cesante disponiendo el pago solidario por parte de los demandantes de la suma de quince mil nuevos soles (S/ 15 000,00), por este concepto. c) Fundada en parte, por daño moral, disponiendo el pago solidario por parte de los demandantes de la suma de cuarenta mil nuevos soles (S/. 40 000,00), por este concepto. d) Fundada en parte, por daño a la persona, disponiendo el pago solidario por parte de los demandantes de la suma de veinte mil nuevos soles (S/. 20 000,00), por este concepto. Segundo: Se Ordena. El pago total de setenta y cinco mil nuevos soles (S/ 75 000,00) en forma solidaria por los demandados a favor de los demandantes, por



indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, conforme lo detallado en el primer punto del fallo de la presente sentencia; más los intereses devengados desde la fecha de producido los daños hasta el pago efectivo del monto señalado, con condena de costas y costos a cargo del demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]boa.

SEGUNDO: Pretensión impugnatoria.

Que por recurso de fojas 299 y siguientes, la Procuradora Publica de la Municipalidad Provincial de Tacna, **apela la sentencia** expedida en primera instancia, con los fundamentos siguientes:

- 2.1.** Que la sentencia incurre en vicio de nulidad insubsanables, existiendo incongruencia en su mandato el punto primero declara fundada en parte la demanda por lucro cesante, daño moral y daño a la persona se dispone el pago solidario por parte de los demandantes, mientras que en el punto segundo se ordena el pago total de la suma de S/ 75,000 en forma solidaria por los demandados.
- 2.2.** No se ha considerado los fundamentos sostenidos en la contestación de la entidad demandada en la sentencia, el hecho de constitución en parte civil doña [REDACTED] en el proceso penal nro 1871-2007, situación de hecho que impide que proceda la demanda de indemnización en la vía civil y conforme el artículo 1985 del Código Civil, la relación de causalidad se produce respecto al inculpado [REDACTED] debido que tal persona atropello y mato a la madre de los demandantes, dicha relación de causalidad no es extensible a la Municipalidad Provincial de Tacna, afectándose de esta manera la afectación a su derecho de defensa y con ello se esta vulneración al debido proceso, al no motivar debidamente la sentencia.
- 2.3.** Mediante el proceso penal Nro 1871-2007, por comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposos y otros en agravio de [REDACTED] donde la demandante solicito su constitución en parte civil, en el proceso penal, pedido que fue atendido por el juzgado mediante la resolución Nro 04, por tal motivo conforme lo expuesto en el artículo 106 del Código Procesal Penal, la constitución en actor civil impide que presente demanda indemnizatoria en la vía extra penal, norma que no ha tenido en cuenta el a quo, lo que acarrea la nulidad de la sentencia, situación que impide la presentación de una demanda de indemnización.
- 2.4.** El a quo sin elementos probatorios y en base a solo argumentos subjetivos determino el daño moral daño a la persona y lucro cesante, que no se encuentran acreditados con prueba alguna y menos aun que mi representada tenga alguna responsabilidad en los hechos, motivo por el cual tampoco debió ser estimada la demanda. El a quo no ha dispuesto lo establecido en el artículo 1983 del Código



Civil, corresponde fijar la proporción que le correspondería pagar a los responsables del daño cuando estos son varios de acuerdo a la gravedad de la falta de cada uno, en el presente caso no ostante que mi representada no es responsable del resultado dañoso y como consecuencia de ello no le corresponde indemnizar a los demandantes.

- 2.5. La fijación del pago de los intereses deben de ser calculados desde al fecha de la presentación de la demanda mas no así desde de la fecha de ocurrido los hechos.

TERCERO: Marco normativo, doctrinario y jurisprudencial, aplicable al caso.

- 3.1. El artículo 1970 del Código Civil, prescribe: "*Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, esta obligado a repararlo*".
- 3.2. La doctrina, señala, que el principal efecto de la responsabilidad extracontractual esta constituida por la indemnización a la victima del daño irrogado y para justificarla se han formulado varias teorías, siendo las principales: La teoría subjetiva, la teoría objetiva y la teoría de la distribución social de los daños. **La responsabilidad subjetiva** tiene como principal ingrediente la culpa, es la mas antigua; carga el peso económico de la indemnización a quien es culpable del daño. **La responsabilidad objetiva**, crea una victima de carácter económico, por otros factores, como la actividad riesgosa, o la responsabilidad de quien tiene a otro bajo sus órdenes. **La teoría de distribución social de los daños**, ya no trata de encontrar culpables o victimas de carácter económico, sino reparar el daño, distribuyendo la responsabilidad en la sociedad, mediante dos vías: Primero por sistema de precios y segundo, por medio de seguros obligatorios. Así, el fabricante aumentara los precios de los productos para afrontar la posible eventualidad de cubrir daños y pago de indemnizaciones. O se establece seguros obligatorios para toda actividad riesgosa y peligrosa, por lo tanto, el seguro cubrirá los posibles daños, con la indemnización pertinente.
- 3.3. El artículo 1985 del Código Civil prescribe: "*La indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño*".
- 3.4. El artículo 1985 del Código Civil vigente incluye, los siguientes daños: 1.- Daño emergente. 2.- Lucro cesante. 3.- Daño moral y 4.- Daño en la persona.
- También se puede considerar los daños en patrimoniales que comprenden el daño emergente y el lucro cesante. Los daños no



patrimoniales o extra patrimoniales, que comprenden el daño moral y el daño en la persona.

- **El daño emergente**, *-dice la doctrina-* pretende restituir la pérdida sufrida. El dueño emergente supone un empobrecimiento. Así por ejemplo, todos los gastos que tenemos que hacer en hospitalización, medicinas, rehabilitación, aparatos de prótesis, nos empobrecen, por lo tanto son daños emergentes.
- **Lucro cesante**, es la ganancia esperada. Comprende aquello que ha sido dejado o será dejado de ganar a causa del acto dañino. Incluye también lo que hubiese podido ganar. Igualmente se exige que el daño sea cierto y no hipotético.
- **El daño moral** se encuentra previsto en los artículos 1984 y 1985 del Código Civil. El daño moral se asemeja más a una multa privada que a una reparación del perjuicio.
- **Daño en la persona**, es una variedad del daño extrapatrimonial. Recién aparece normado en el Código Civil de 1984. Carlos Fernández Sessarego, considera *"el daño en la persona como un daño extramatrimonial que lesiona a la persona en si misma, estimada como un valor espiritual, psicológico e inmaterial. Afecta, los derechos de la personalidad"*.

CUARTO: Marco fáctico.

- 4.1. Que conforme al petitorio de la demanda de fojas cuarenta y nueve y siguientes, la demandante han interpuesto demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra de [REDACTED] y contra de la Municipalidad Provincial de Tacna, a fin de que abonen a favor de los demandantes en forma solidaria, la suma de S/ 267,080.00, mas intereses, costas y costos del proceso, con los fundamentos que aparecen en dicha demanda.
- 4.2. Por recurso de fojas ciento uno y siguientes, el procurador Publico de la Municipalidad Provincial de Tacna, absuelve el traslado de la demanda, solicitando que oportunamente se declare infundada o improcedente la demanda presentada en autos, aduciendo que el origen de la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios, generada contra el demandado [REDACTED], la entidad demanda no tiene responsabilidad directa ni indirecta, por tanto a quien le corresponde responsabilidad de los daños y perjuicio es a tal demandado, antes mencionado, y mas aun la improcedencia de al demanda se sustenta en el hecho de que la demandante [REDACTED] en el cuarto Juzgado Especializado en lo penal solicita su constitución en parte civil, en el expediente Nro 2007-1871, donde se sigue el proceso por homicidio culposo en contra del demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así mismo corresponde al juez fijar la proporción que se le corresponderá pagar a los responsable del daño cuando estos son varios, de acuerdo a la gravedad de la falta de cada uno, considerando que la municipalidad no tiene responsabilidad en el



resultado dañoso como consecuencia no tiene motivo para indemnizar a los demandantes.

- 4.3.** Por escrito de fojas trescientos cuarenta y nueve, se apersona al proceso, solicitando además la nulidad de todo lo actuado en el proceso, corrido traslado la misma a las partes, esta es absuelto y mediante la resolución treinta y nueve se resuelve declarar improcedente la nulidad.

QUINTO: Análisis de la controversia y valoración de la prueba.

- 5.1. Se ha demostrado** en el curso del proceso, que la demandante a sufrido la pérdida de la vida humana de su madre [REDACTED], a través del atropello sufrido por el conductor [REDACTED] [REDACTED], quien conducía un vehículo recolector de basura de la Municipalidad Provincial de Tacna, hechos y deceso que se desprende del atestado policial Nro 065-2007-RPNP-DIVTRAN-DEPIAT, corroborada con las copias certificadas del expediente judicial Nro 2007-1871 y que el vehículo de la Municipalidad Provincial de Tacna, no contaba con el seguro obligatorio SOAT, ni mucho menos con un seguro paralelo que ese encargo de cubrir los posibles daños que genera la conducción de un vehículo riesgoso de tales características como es el camión recolector de basura.
- 5.2. Se ha demostrado** en este proceso judicial penal la demandante [REDACTED] en el cuarto Juzgado Especializado en lo penal solicita su constitución en parte civil, en el expediente Nro 2007-1871, participación que fue aceptada por el Juzgado, pero después por la misma [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], solicita su desistimiento como constitución en parte civil conforme es de verse de fojas ciento noventa y seis del proceso penal antes mencionado.
- 5.3. No se ha demostrado** en este proceso, con respecto a la pretensión referida al daño emergente, en autos no se ha demostrado la existencia de egreso patrimonial de los sucesores de la víctima como consecuencia del daño causado, como es el deceso de la señora [REDACTED] [REDACTED].
- 5.4. Se ha demostrado en este proceso, que la madre de la demandante** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], desempeñaba actividades económicas, a fin de sostener los gastos de su hogar, obrando en autos la declaración jurada [REDACTED], quien se dedica a las mismas laborales que desempeñaba la madre de la accionante y la declaración jurada del presidente de la Junta de propietarios San Juan Bosco donde se refiere que [REDACTED] estuvo registrada como socia dedicada a la crianza de porcinos y otros animales, en tal sentido, conforme lo establece el artículo 1332 del Código Civil, le corresponde al juez con valoración equitativa la fijación en este caso del monto que corresponde por lucro cesante, por lo que fijando un criterio de equidad el juez de origen a considerando la fijación de una



suma aceptable y cuerda conforme a las pruebas aportadas y a los hechos ocurridos, en un monto de S/ 15,000.00 nuevos soles.

- 5.5.** Que **se ha demostrado en este proceso, que la demandante y sus** hermanos tuvieron que recurrir a la asistencia de un psicólogo, debido a la muerte temprana de su madre y teniendo en cuenta las circunstancias terribles en que se produjo su deceso, conforme se tiene del informe psicológico numero Nro 015-09-CPF que corre a fojas diecinueve, emitido el 30 de mayo de 2009, por el magíster en Psicología Carlos Pilares Fernandez, inscrita en el Colegio de Psicólogos del Perú con numero de registro 0332, también se tiene de autos que no hay una oposición trascendental, con respecto a la documental que se comenta, y en aplicación del criterio de valoración equitativa, producida la muerte trae consigo una afectación grave en la psiquis de la persona, mas aun en menores de edad, resultando atendible que se conceda una indemnización por el daño moral sufrido por parte de los integrantes de esta familia. Criterio desarrollado por Corte Suprema de la Republica en la casación Nro 4917-2008-LA LIBERTAD, donde se precisa que basta demostrar las circunstancias en las que se produjo el hecho dañoso para presumir la existencia del dolor e indemnización por daño moral. En el caso de autos es el deceso de la madre en un accidente de transito producto de la imprudencia de un conductor [REDACTED], por lo que la suma fijada por el a quo responde al sufrimiento de los integrantes de esta familia, por lo que la suma de S/ 40,000.00 nuevos soles, monto que resulta aceptable, considerando el desamparo mora y económico.

SEXTO: Con los antecedentes señalados se concluye:

- 6.1.** Que los extremos de la demanda sobre indemnización daños y perjuicios esta demostrado ampliamente. Con el agregado que, respecto a lo señalado por el *A Quo*, en la sentencia recurrida, referente a la muerte de la señora [REDACTED] producto de un accidente de transito por imprudencia de un conductor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien conducía un vehiculo de la Municipalidad Provincial de Tacna, situación que esta plenamente demostrada y consta del atestado policial Nro 065-2007-RPNP-DIVTRAN-DEPIAT, de esta manera el deceso de la madre que estaba a cargo de sus cuatros hijos afecta el desarrollo moral, económico y personal de los mismos, de esta manera **queda probado que, la demandante y sus hermanos han sido perjudicados económicamente, existiendo el daño a resarcir, referido al lucro cesante (por la pérdida de la madre quien era el sustento económico de la casa), daño moral (comprendida en el apoyo psicológico que diagnostico el psicólogo por la perdida de su madre) y daño personal (reflejado en la perdida de la madre quien les apoyaba económica en el crecimiento de su vida, crecimiento**



personal); por lo que, respecto a este extremo, queda probado el derecho a que sea indemnizado por tal afectación.

- 6.2. Asimismo, conforme a lo señalado en la presente resolución, y lo obrante en autos, es preciso hacer mención a lo referido al Daño Moral, *–demandado en la presente causa–* que se ha ocasionado, por lo que, al respecto, [REDACTED] indica que, "por daño moral se entiende la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima" (...) **"la fórmula más sencilla y adecuada para entender el significado de daño a la persona es estableciendo que se produce dicho daño cuando se lesione la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o su proyecto de vida, todo lo cual deberá ser obviamente acreditado.** No obstante lo cual, en lo relativo a la frustración del proyecto de vida, pensamos que no se trata de cualquier posibilidad de desarrollo de una persona, que puede ser incierta, sino que deberá tratarse de la frustración de un proyecto evidenciado y en proceso de ejecución y desarrollo que se frustra de un momento a otro"¹. Así, **para cuantificar el daño moral o inmaterial, debe tomarse en cuenta no solo las características de la víctima (edad, sexo), y las circunstancias en que se produjo el hecho dañoso, sino también las características del agresor, incluyendo el grado de dolo o culpa;** y tomando en cuenta, que el daño causado a la demandante y a sus hermanos, se debió a la imprudencia en la conducción de un vehículo riesgoso por el co demandado [REDACTED] vehículo de propiedad de la Municipalidad Provincial de Tacna, entidad que no contaba con SOAT, para atender los posibles accidentes que se produzcan con tal vehículo, ni mucho menos contaba con un seguro alterno, para causas como la muerte de una persona, después de ocurrido el hecho se gestiona un seguro sobre el vehículo objeto del accidente imprudente, por tanto queda también demostrada la responsabilidad compartida de la Municipalidad Provincial de Tacna con respecto a la pretensión de autos. Por lo que, la culpa o dolo deben evaluarse como un factor de cuantificación del propio daño moral. Esto significa que debe resarcirse el daño inmaterial tanto en casos de daños causados con culpa o sin ella, extendiéndose por tanto a los casos de responsabilidad objetiva, por cuanto se trata de daños efectivamente sufridos y que deben ser trasladados fuera de la víctima.
- 6.3. Por lo que, estando a lo señalado, y observando lo expresado en la Sentencia recurrida, el Juzgador, ha cuantificado el daño sufrido, otorgando un monto a indemnizar de S/. 75,000.00 nuevos soles, considerando *–conforme a los considerandos de dicha resolución–* algunos aspectos del caso, como el lucro cesante, daño moral y daño

¹ TABOADA CORDOVA, Lizardo. Elementos de la responsabilidad civil. Lima, segunda edición, Editora Jurídica Grijley, 2003, pp. 64-70



personal; no resultando acreditado el daño emergente. Resulta procedente el pago de intereses, conforme lo señala el segundo párrafo del artículo 1985 del Código Civil, como es "el monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño".

- 6.4.** Que, en consecuencia, estando a lo precedentemente citado, los argumentos esgrimidos por la parte apelante, no resultan suficientes para desvirtuar los fundamentos de la sentencia recurrida; la misma ha tenido en cuenta la normatividad vigente, así como los alcances de la Constitución Política del Perú, por lo que considerando la naturaleza del proceso de amparo corresponde confirmar la sentencia recurrida conforme a los considerandos expuestos.

Por lo que en mérito a lo expuesto, y estando a las atribuciones conferidas por el artículo 40 y lo señalado por el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución número veintiséis, de fecha 08 de abril del 2013, de fojas 274 a 292, que resuelve: Primero: Fundada en parte, la demanda de fojas cuarenta y nueve a sesenta y nueve, subsanada a fojas ochenta y ampliada a fojas ochenta y cuatro, interpuesta por [REDACTED] por derecho propio y en representación de [REDACTED] y [REDACTED] y de los menores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sobre Indemnización e daños y perjuicios por responsabilidad Civil extracontractual, contra [REDACTED] y la Municipalidad Provincial de Tacna; en consecuencia: a) Infundada, la demanda por Daño emergente. b) Fundada en parte, por lucro cesante disponiendo el pago solidario por parte de los demandantes de la suma de quince mil nuevos soles (S/ 15 000,00), por este concepto. c) Fundada en parte, por daño moral, disponiendo el pago solidario por parte de los demandantes de la suma de cuarenta mil nuevos soles (S/. 40 000,00), por este concepto. d) Fundada en parte, por daño a la persona, disponiendo el pago solidario por parte de los demandantes de la suma de veinte mil nuevos soles (S/. 20 000,00), por este concepto. Segundo: Se Ordena. El pago total de setenta y cinco mil nuevos soles (S/ 75 000,00) en forma solidaria por los demandados a favor de los demandantes, por indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, conforme lo detallado en el primer punto del fallo de la presente sentencia; más los intereses devengados desde la fecha de producido los daños hasta el pago efectivo del monto señalado, con condena de costas y costos a cargo del demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Y los devolvieron.

S.S.

TELLERIA VEGA

NALVARTE ESTRADA

RODRIGUEZ CABRERA



extracontractual, conforme lo detallado en el primer punto del fallo de la presente sentencia; más los intereses devengados desde la fecha de producido los daños hasta el pago efectivo del monto señalado, con condena de costas y costos a cargo del demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

SEGUNDO: Pretensión impugnatoria.

Que por recurso de fojas 299 y siguientes, la Procuradora Publica de la Municipalidad Provincial de Tacna, **apela la sentencia** expedida en primera instancia, con los fundamentos siguientes:

- 2.1. Que la sentencia incurre en vicio de nulidad insubsanables, existiendo incongruencia en su mandato el punto primero declara fundada en parte la demanda por lucro cesante, daño moral y daño a la persona se dispone el pago solidario por parte de los demandantes, mientras que en el punto segundo se ordena el pago total de la suma de S/ 75,000 en forma solidaria por los demandados.
- 2.2. No se ha considerado los fundamentos sostenidos en la contestación de la entidad demandada en la sentencia, el hecho de constitución en parte civil doña [REDACTED] en el proceso penal nro 1871-2007, situación de hecho que impide que proceda la demanda de indemnización en la vía civil y conforme el artículo 1985 del Código Civil, la relación de causalidad se produce respecto al inculpado [REDACTED] debido que tal persona atropello y mato a la madre de los demandantes, dicha relación de causalidad no es extensible a la Municipalidad Provincial de Tacna, afectándose de esta manera la afectación a su derecho de defensa y con ello se esta vulneración al debido proceso, al no motivar debidamente la sentencia.
- 2.3. Mediante el proceso penal Nro 1871-2007, por comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposos y otros en agravio de [REDACTED], donde la demandante solicito su constitución en parte civil, en el proceso penal, pedido que fue atendido por el juzgado mediante la resolución Nro 04, por tal motivo conforme lo expuesto en el artículo 106 del Código Procesal Penal, la constitución en actor civil impide que presente demanda indemnizatoria en la vía extra penal, norma que no ha tenido en cuenta el a quo, lo que acarrea la nulidad de la sentencia, situación que impide la presentación de una demanda de indemnización.
- 2.4. El a quo sin elementos probatorios y en base a solo argumentos subjetivos determino el daño moral daño a la persona y lucro cesante, que no se encuentran acreditados con prueba alguna y menos aun que mi representada tenga alguna responsabilidad en los hechos, motivo por el cual tampoco debió ser estimada la demanda. El a quo no ha dispuesto lo establecido en el artículo 1983 del Código Civil, corresponde fijar la proporción que le correspondería pagar a



los responsables del daño cuando estos son varios de acuerdo a la gravedad de la falta de cada uno, en el presente caso no ostante que mi representada no es responsable del resultado dañoso y como consecuencia de ello no le corresponde indemnizar a los demandantes.

- 2.5. La fijación del pago de los intereses deben de ser calculados desde la fecha de la presentación de la demanda mas no así desde de la fecha de ocurrido los hechos.

TERCERO: Marco normativo, doctrinario y jurisprudencial, aplicable al caso.

- 3.1. El artículo 1970 del Código Civil, prescribe: *"Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, esta obligado a repararlo"*.
- 3.2. La doctrina, señala, que el principal efecto de la responsabilidad extracontractual esta constituida por la indemnización a la victima del daño irrogado y para justificarla se han formulado varias teorías, siendo las principales: La teoría subjetiva, la teoría objetiva y la teoría de la distribución social de los daños. **La responsabilidad subjetiva** tiene como principal ingrediente la culpa, es la mas antigua; carga el peso económico de la indemnización a quien es culpable del daño. **La responsabilidad objetiva**, crea una victima de carácter económico, por otros factores, como la actividad riesgosa, o la responsabilidad de quien tiene a otro bajo sus órdenes. **La teoría de distribución social de los daños**, ya no trata de encontrar culpables o victimas de carácter económico, sino reparar el daño, distribuyendo la responsabilidad en la sociedad, mediante dos vías: Primero por sistema de precios y segundo, por medio de seguros obligatorios. Así, el fabricante aumentara los precios de los productos para afrontar la posible eventualidad de cubrir daños y pago de indemnizaciones. O se establece seguros obligatorios para toda actividad riesgosa y peligrosa, por lo tanto, el seguro cubrirá los posibles daños, con la indemnización pertinente.
- 3.3. El artículo 1985 del Código Civil prescribe: *"La indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño"*.
- 3.4. El artículo 1985 del Código Civil vigente incluye, los siguientes daños: 1.- Daño emergente. 2.- Lucro cesante. 3.- Daño moral y 4.- Daño en la persona.
También se puede considerar los daños en patrimoniales que comprenden el daño emergente y el lucro cesante. Los daños no



patrimoniales o extra patrimoniales, que comprenden el daño moral y el daño en la persona.

- **El daño emergente**, *-dice la doctrina-* pretende restituir la pérdida sufrida. El dueño emergente supone un empobrecimiento. Así por ejemplo, todos los gastos que tenemos que hacer en hospitalización, medicinas, rehabilitación, aparatos de prótesis, nos empobrecen, por lo tanto son daños emergentes.
- **Lucro cesante**, es la ganancia esperada. Comprende aquello que ha sido dejado o será dejado de ganar a causa del acto dañino. Incluye también lo que hubiese podido ganar. Igualmente se exige que el daño sea cierto y no hipotético.
- **El daño moral** se encuentra previsto en los artículos 1984 y 1985 del Código Civil. El daño moral se asemeja más a una multa privada que a una reparación del perjuicio.
- **Daño en la persona**, es una variedad del daño extrapatrimonial. Recién aparece normado en el Código Civil de 1984. Carlos Fernández Sessarego, considera *"el daño en la persona como un daño extramatrimonial que lesiona a la persona en si misma, estimada como un valor espiritual, psicológico e inmaterial. Afecta, los derechos de la personalidad"*.

CUARTO: Marco fáctico.

- 4.1. Que conforme al petitorio de la demanda de fojas cuarenta y nueve y siguientes, la demandante han interpuesto demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra de Doroteo Chipana Balboa y contra de la Municipalidad Provincial de Tacna, a fin de que abonen a favor de los demandantes en forma solidaria, la suma de S/ 267,080.00, mas intereses, costas y costos del proceso, con los fundamentos que aparecen en dicha demanda.
- 4.2. Por recurso de fojas ciento uno y siguientes, el procurador Publico de la Municipalidad Provincial de Tacna, absuelve el traslado de la demanda, solicitando que oportunamente se declare infundada o improcedente la demanda presentada en autos, aduciendo que el origen de la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios, generada contra el demandado [REDACTED], la entidad demanda no tiene responsabilidad directa ni indirecta, por tanto a quien le corresponde responsabilidad de los daños y perjuicio es a tal demandado, antes mencionado, y mas aun la improcedencia de al demanda se sustenta en el hecho de que la demandante [REDACTED] en el cuarto Juzgado Especializado en lo penal solicita su constitución en parte civil, en el expediente Nro 2007-1871, donde se sigue el proceso por homicidio culposo en contra del demandado Doroteo Chipana Balboa, así mismo corresponde al juez fijar la proporción que se le corresponderá pagar a los responsable del daño cuando estos son varios, de acuerdo a la gravedad de la falta de cada uno, considerando que la municipalidad no tiene responsabilidad en el



resultado dañoso como consecuencia no tiene motivo para indemnizar a los demandantes.

- 4.3.** Por escrito de fojas trescientos cuarenta y nueve, se apersona al proceso, solicitando además la nulidad de todo lo actuado en el proceso, corrido traslado la misma a las partes, esta es absuelto y mediante la resolución treinta y nueve se resuelve declarar improcedente la nulidad.

QUINTO: Análisis de la controversia y valoración de la prueba.

- 5.1. Se ha demostrado** en el curso del proceso, que la demandante a sufrido la pérdida de la vida humana de su madre [REDACTED], a través del atropello sufrido por el conductor [REDACTED] [REDACTED], quien conducía un vehículo recolector de basura de la Municipalidad Provincial de Tacna, hechos y deceso que se desprende del atestado policial Nro 065-2007-RPNP-DIVTRAN-DEPIAT, corroborada con las copias certificadas del expediente judicial Nro 2007-1871 y que el vehículo de la Municipalidad Provincial de Tacna, no contaba con el seguro obligatorio SOAT, ni mucho menos con un seguro paralelo que ese encargo de cubrir los posibles daños que genera la conducción de un vehículo riesgoso de tales características como es el camión recolector de basura.
- 5.2. Se ha demostrado** en este proceso judicial penal la demandante [REDACTED] en el cuarto Juzgado Especializado en lo penal solicita su constitución en parte civil, en el expediente Nro 2007-1871, participación que fue aceptada por el Juzgado, pero después por la misma [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], solicita su desistimiento como constitución en parte civil conforme es de verse de fojas ciento noventa y seis del proceso penal antes mencionado.
- 5.3. No se ha demostrado** en este proceso, con respecto a la pretensión referida al daño emergente, en autos no se ha demostrado la existencia de egreso patrimonial de los sucesores de la víctima como consecuencia del daño causado, como es el deceso de la señora [REDACTED] [REDACTED].
- 5.4. Se ha demostrado en este proceso, que la madre de la demandante** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], desempeñaba actividades económicas, a fin de sostener los gastos de su hogar, obrando en autos la declaración jurada [REDACTED], quien se dedica a las mismas laborales que desempeñaba la madre de la accionante y la declaración jurada del presidente de la Junta de propietarios San Juan Bosco donde se refiere que [REDACTED] estuvo registrada como socia dedicada a la crianza de porcinos y otros animales, en tal sentido, conforme lo establece el artículo 1332 del Código Civil, le corresponde al juez con valoración equitativa la fijación en este caso del monto que corresponde por lucro cesante, por lo que fijando un criterio de equidad el juez de origen a considerando la fijación de una



suma aceptable y cuerda conforme a las pruebas aportadas y a los hechos ocurridos, en un monto de S/ 15,000.00 nuevos soles.

- 5.5.** Que **se ha demostrado en este proceso, que la demandante y sus** hermanos tuvieron que recurrir a la asistencia de un psicólogo, debido a la muerte temprana de su madre y teniendo en cuenta las circunstancias terribles en que se produjo su deceso, conforme se tiene del informe psicológico numero Nro 015-09-CPF que corre a fojas diecinueve, emitido el 30 de mayo de 2009, por el magíster en Psicología Carlos Pilares Fernandez, inscrita en el Colegio de Psicólogos del Perú con numero de registro 0332, también se tiene de autos que no hay una oposición trascendental, con respecto a la documental que se comenta, y en aplicación del criterio de valoración equitativa, producida la muerte trae consigo una afectación grave en la psiquis de la persona, mas aun en menores de edad, resultando atendible que se conceda una indemnización por el daño moral sufrido por parte de los integrantes de esta familia. Criterio desarrollado por Corte Suprema de la Republica en la casación Nro 4917-2008-LA LIBERTAD, donde se precisa que basta demostrar las circunstancias en las que se produjo el hecho dañoso para presumir la existencia del dolor e indemnización por daño moral. En el caso de autos es el deceso de la madre en un accidente de transito producto de la imprudencia de un conductor [REDACTED], por lo que la suma fijada por el a quo responde al sufrimiento de los integrantes de esta familia, por lo que la suma de S/ 40,000.00 nuevos soles, monto que resulta aceptable, considerando el desamparo mora y económico.

SEXTO: Con los antecedentes señalados se concluye:

- 6.1.** Que los extremos de la demanda sobre indemnización daños y perjuicios esta demostrado ampliamente. Con el agregado que, respecto a lo señalado por el *A Quo*, en la sentencia recurrida, referente a la muerte de la señora [REDACTED] producto de un accidente de transito por imprudencia de un conductor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien conducía un vehiculo de la Municipalidad Provincial de Tacna, situación que esta plenamente demostrada y consta del atestado policial Nro 065-2007-RPNP-DIVTRAN-DEPIAT, de esta manera el deceso de la madre que estaba a cargo de sus cuatros hijos afecta el desarrollo moral, económico y personal de los mismos, de esta manera **queda probado que, la demandante y sus hermanos han sido perjudicados económicamente, existiendo el daño a resarcir, referido al lucro cesante (por la pérdida de la madre quien era el sustento económico de la casa), daño moral (comprendida en el apoyo psicológico que diagnostico el psicólogo por la perdida de su madre) y daño personal (reflejado en la perdida de la madre quien les apoyaba económica en el crecimiento de su vida, crecimiento**



personal); por lo que, respecto a este extremo, queda probado el derecho a que sea indemnizado por tal afectación.

- 6.2. Asimismo, conforme a lo señalado en la presente resolución, y lo obrante en autos, es preciso hacer mención a lo referido al Daño Moral, *–demandado en la presente causa–* que se ha ocasionado, por lo que, al respecto, [REDACTED] indica que, "por daño moral se entiende la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima" (...) "**la fórmula más sencilla y adecuada para entender el significado de daño a la persona es estableciendo que se produce dicho daño cuando se lesione la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o su proyecto de vida, todo lo cual deberá ser obviamente acreditado.** No obstante lo cual, en lo relativo a la frustración del proyecto de vida, pensamos que no se trata de cualquier posibilidad de desarrollo de una persona, que puede ser incierta, sino que deberá tratarse de la frustración de un proyecto evidenciado y en proceso de ejecución y desarrollo que se frustra de un momento a otro"². Así, **para cuantificar el daño moral o inmaterial, debe tomarse en cuenta no solo las características de la víctima (edad, sexo), y las circunstancias en que se produjo el hecho dañoso, sino también las características del agresor, incluyendo el grado de dolo o culpa;** y tomando en cuenta, que el daño causado a la demandante y a sus hermanos, se debió a la imprudencia en la conducción de un vehículo riesgoso por el co demandado [REDACTED] vehículo de propiedad de la Municipalidad Provincial de Tacna, entidad que no contaba con SOAT, para atender los posibles accidentes que se produzcan con tal vehículo, ni mucho menos contaba con un seguro alterno, para causas como la muerte de una persona, después de ocurrido el hecho se gestiona un seguro sobre el vehículo objeto del accidente imprudente, por tanto queda también demostrada la responsabilidad compartida de la Municipalidad Provincial de Tacna con respecto a la pretensión de autos. Por lo que, la culpa o dolo deben evaluarse como un factor de cuantificación del propio daño moral. Esto significa que debe resarcirse el daño inmaterial tanto en casos de daños causados con culpa o sin ella, extendiéndose por tanto a los casos de responsabilidad objetiva, por cuanto se trata de daños efectivamente sufridos y que deben ser trasladados fuera de la víctima.
- 6.3. Por lo que, estando a lo señalado, y observando lo expresado en la Sentencia recurrida, el Juzgador, ha cuantificado el daño sufrido, otorgando un monto a indemnizar de S/. 75,000.00 nuevos soles, considerando *–conforme a los considerandos de dicha resolución–* algunos aspectos del caso, como el lucro cesante, daño moral y daño

² TABOADA CORDOVA, Lizardo. Elementos de la responsabilidad civil. Lima, segunda edición, Editora Jurídica Grijley, 2003, pp. 64-70



personal; no resultando acreditado el daño emergente. Resulta procedente el pago de intereses, conforme lo señala el segundo párrafo del artículo 1985 del Código Civil, como es "el monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño".

- 6.4.** Que, en consecuencia, estando a lo precedentemente citado, los argumentos esgrimidos por la parte apelante, no resultan suficientes para desvirtuar los fundamentos de la sentencia recurrida; la misma ha tenido en cuenta la normatividad vigente, así como los alcances de la Constitución Política del Perú, por lo que considerando la naturaleza del proceso de amparo corresponde confirmar la sentencia recurrida conforme a los considerandos expuestos.

Por lo que en mérito a lo expuesto, y estando a las atribuciones conferidas por el artículo 40 y lo señalado por el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

MI VOTO ES PORQUE SE CONFIRME la sentencia contenida en la Resolución número veintiséis, de fecha 08 de abril del 2013, de fojas 274 a 292, que resuelve: Primero: Fundada en parte, la demanda de fojas cuarenta y nueve a sesenta y nueve, subsanada a fojas ochenta y ampliada a fojas ochenta y cuatro, interpuesta por [REDACTED], por derecho propio y en representación de [REDACTED] y [REDACTED] y de los menores [REDACTED] y [REDACTED], sobre Indemnización e daños y perjuicios por responsabilidad Civil extracontractual, contra [REDACTED] y la Municipalidad Provincial de Tacna; en consecuencia: a) Infundada, la demanda por Daño emergente. b) Fundada en parte, por lucro cesante disponiendo el pago solidario por parte de los demandantes de la suma de quince mil nuevos soles (S/ 15 000,00), por este concepto. c) Fundada en parte, por daño moral, disponiendo el pago solidario por parte de los demandantes de la suma de cuarenta mil nuevos soles (S/. 40 000,00), por este concepto. d) Fundada en parte, por daño a la persona, disponiendo el pago solidario por parte de los demandantes de la suma de veinte mil nuevos soles (S/. 20 000,00), por este concepto. Segundo: Se Ordena. El pago total de setenta y cinco mil nuevos soles (S/ 75 000,00) en forma solidaria por los demandados a favor de los demandantes, por indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, conforme lo detallado en el primer punto del fallo de la presente sentencia; más los intereses devengados desde la fecha de producido los daños hasta el pago efectivo del monto señalado, con condena de costas y costos a cargo del demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Y los devolvieron.

S.

RODRIGUEZ CABRERA